

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 11

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00374-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NELSON ORTIZ OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor Nelson Ortiz Osorio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fea27a729f19a483cfed9527073872c98c9f08caf7fa31dd0d6130b514eaf1**
Documento generado en 27/01/2021 05:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 012

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00376 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROCIO URIBE GAVIRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Roció Uribe Gaviria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17392fe7b5b5db19dfa4159a5147c2113508e3fe242f0b86ceb9cb81dab1ce9**
Documento generado en 27/01/2021 05:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 013

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00378-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DANELLY OVIEDO BETANCOURT
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Danelly Oviedo Betancourt contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab4e3b6bee65418b21884d2dc5f043c80e11b52b6b041b325ecf4c6c6c8aa2b**
Documento generado en 27/01/2021 05:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 014

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00379-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ISABEL RAMIREZ DE GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
LITISCONSORTE NECESARIO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Isabel Ramírez de González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbcee823501ed35ed3fe7e73cebbb7f7defbcc2765a0eb23a24a6afe49c9b8b**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 015

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00380-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ADIELA PACHECO GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Adiel Pacheco García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44681fc01f6a7376ee169256606164d25bf38f2acbe166f8f88f9ccac3e23f1e**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 016

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00038-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	INES ADELA TABORDA DE QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Inés Adela Taborda de Quintero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb2446e6b76d84890506935e438cd03d74b1be7b72bd1f02eb74183c3210dcd**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 034

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00065-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO CHAMORRO CEDEÑO Y OTRO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2021, se accedió a la solicitud de prueba relacionada con escuchar en declaración a la señor Flor Marlen Arias, en vista de la importancia de dicha ampliación y teniendo en cuenta que por la emergencia de salud a causa del SARS-Covid-19, es imposible citar a la señora Arias, razón por la cual se ordena que por secretaria se libre oficio con destino a la señor Flor Marlen Arias, el cual se remitirá a la dirección que aparece en el formato de la certificación anexa, a fin amplíe las certificaciones obrantes a folio 15 del expediente, ampliación en la cual deberá indicar.

- Durante cuánto tiempo existió la relación laboral con el señor John Jairo Chamorro.
- Salario devengado mensual y que factores (si incluía subsidio de transporte u otros)
- Fecha de terminación del vínculo laboral
- Labores desempeñadas por el señor Jhon Jairo Chamorro.
- Lugar, nombre y dirección del establecimiento donde se prestaron dichos servicios.

Dicha ampliación deberá ser remitida al correo electrónico j01advocartao@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50a2757752a702c042fe36f012d890ff61cd7e38ffa4e50bd8edb64fdbbc99
7c9

Documento generado en 27/01/2021 05:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 017

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00120-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA EDILIA BETANCURTH GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Blanca Edilia Betancurth García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8332140dbf22dc63c1d064bf68f6cfb28cf538f786a3cec9eac64c0ca80f0765**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 028

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00396 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FLOR MARIA POSSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Flor María Posso contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe27375b75f33296387e6c7e7179935695b86a746a9f21a6dc2b7f18fea55df**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 018

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-0041400
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Luz Stella López Ramírez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f0926ec112c4a345ee342c50288fc263e21081da1cf483f5709e4bb05a6e24**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 019

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00415-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	RUBIELA HOYOS DE RIOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Rubiela Hoyos de Rios contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c5aa9f99b4911376f7e39af6061dc60f6efa30a161a100c13e6f7d2b5e48ed**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 020

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00417-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HAYDDE SANCHEZ DE MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Haydde Sánchez de Mayorga contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2ab3ee6d0b29415f5c11224aea1312c8068a759002baddb4aa54f17d99bc74**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 021

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00418-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ELIZABETH GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora María Elizabeth García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09707246fdc2243ad356a94aec7268a5fcd197e0d6df3aaff7ed58258959ae1f**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 022

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00419-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA TORO PALACIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Nubia Toro Palacio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60e422e4b38c64fb23dd7f3cebad9d07d5312550f28a2d574037145cb62963d**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 023

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00420-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO PIZARRO GAVIRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor Luis Alfonso Pizarro Gaviria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf0ab6e9c4adc4b1a03bcc2aecf845504625dab39a39b4068a61c3d5f089284**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 024

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00421-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	WILMER GARZON SANZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor Wilmer Garzón Sanz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2801dea75c09ba884be6cbd7f5984d92be4108077f1cf3eeee2d535ab7676f**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 025

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00428-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARLENE ESCOBAR GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Marlene Escobar González contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de7ac76bc7b579992a9edd537255512003e7b82629764a2c05aef80a21b86f3**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 026

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00432-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA DEHIFAN GIRALDO VELEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Gloria Dehifan Giraldo Vélez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5dd1c66abb854e27908c6c31cc2b57856404e7b218c27fcd1817c1a31bf55**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 15 de enero de 2021, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante. Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de enero de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 027

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00016-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LUZMILA ALZATE LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual mediante providencia del día 15 de enero de este mismo año se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora María Luzmila Álzate López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbee26e204fe1d436c92f448b985c16e03819e1748c4f94b3ce3d7c5a3c1d849**
Documento generado en 27/01/2021 05:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión., sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 031

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00111-00
DEMANDANTE	MARIA CECILIA TORO GOMEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora MARIA CECILIA TORO GOMEZ por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de septiembre del 2019 originado en la petición presentada el día 26 de junio de 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.



5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
6. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado , identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

b8e8843c13ec19070a84d19c53aa03f39bd77e219b99019f38f69fa631f710fe

Documento generado en 27/01/2021 05:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 030

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00112 -00
DEMANDANTE	ADRIANA TAMAYO CALVO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Adriana Tamayo Calvo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 24 de Abril del 2020 originado en la petición presentada el día 24 de enero de 2020 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta

los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 14 de Agosto del 2020 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se estima una cuantía procesal de \$ 44.698.097 es decir, una suma superior a los 50 SMLMV siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Adriana Tamayo Calvo en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a16b2ec0e4ddcc7d3ad44e59ec386e351f053cb9d304ffc455e7f0af941dd7**

Documento generado en 27/01/2021 05:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión., sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de octubre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 034

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00113-00
DEMANDANTE	LIGIA GUZMAN CASTRO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora LIGIA GUZMAN CASTRO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 20 de febrero del 2020, originado en la petición presentada el día 20 de noviembre de 2019, en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.



5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
6. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

ef9a33c1f3e05647d1699794f7e4246a4ad04006119ff32e794fe125ed1e6d53

Documento generado en 27/01/2021 05:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, Veinticinco (25) de octubre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 033

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00114-00
DEMANDANTE	GLORIA INES SALGADO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Gloria Inés Salgado, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto configurado de la petición elevada el 06 de mayo de 2010, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, equivalente al 75% de salarios y primas percibidas.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con

posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 18 de Agosto 2020 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se fija una cuantía procesal de \$ 86.087.541, es decir, una suma superior a los 50 SMLMV siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Gloria Inés Salgado en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d405b895eefaa5e4a61f39d160bb05a314289209c512ae66d7f07ef77ab923a9**
Documento generado en 27/01/2021 05:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre dos mil veinte (2020)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 032

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00115 -00
DEMANDANTE	FREDDY LUIS PAZMIÑO MEDINA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Freddy Luis Pazmiño Medina, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto configurado de la petición elevada el 06 de mayo de 2010, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, equivalente al 75% de salarios y primas percibidas.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 18 de agosto 2020 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se estima una cuantía de \$ 71.197.482, es decir, una suma superior a los 50 SMLMV siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por el señor Freddy Luis Pazmiño Medina en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **d1e10b1914a6b671ef38ec10bc91cfbb988afa5ad343b1fbf50b28ee1313197f**

Documento generado en 27/01/2021 05:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, Octubre 25 de dos mil veinte (2020)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 029

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00116-00
DEMANDANTE	DIANA LUCIA MUÑOZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Diana Lucia Muñoz, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto configurado de la petición elevada el 06 de mayo de 2020, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, equivalente al 75% de salarios y primas percibidas.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las

prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 18 de Agosto 2020 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$43.890.150, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en \$877.803.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se estima una cuantía procesal de \$ 68.384.060, es decir, una suma superior a los 50 SMLMV siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora Diana Lucia Muñoz en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **701406ca847f2ef178d2744d24dca799284cf507196c458b2393a0e97817b499**

Documento generado en 27/01/2021 05:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>